

**INCIDENTE POR INDEBIDO  
CUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-488/2009**

**INCIDENTISTA: RICARDO GERARDO  
HIGUERA**

**RESPONSABLES: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL Y COMISIÓN POLÍTICA  
NACIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA Y ARMANDO  
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil  
nueve.

**VISTOS** los autos del expediente al rubro indicado, para  
resolver el incidente por indebido cumplimiento de "*... lo  
señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal  
como la emitida en los diversos incidentes por  
incumplimiento ...*", promovido por el ciudadano Ricardo  
Gerardo Higuera; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el  
incidentista y de las constancias que obran en autos, se tiene  
que:

**a)** El VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución  
Democrática emitió convocatoria a sus militantes y

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

simpatizantes para la selección de los candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a elegirse durante la jornada electoral celebrada el pasado cinco de julio.

b) El veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil nueve, se celebró el 2º Pleno Extraordinario del aludido Consejo Nacional, en el cual se aprobaron las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional.

c) Previa solicitud del Partido de la Revolución Democrática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante acuerdo CG176/2009, los registros de sus candidaturas; entre ellas, la de la fórmula integrada por los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, como propietario y suplente, respectivamente, quienes quedaron ubicados en la novena posición de la lista de candidatos de diputados federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la citada Circunscripción Plurinominal.

d) Inconforme con la aprobación de los mencionados registros, el ciudadano Filemón Navarro Aguilar promovió, por su propio derecho y por sí mismo, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, aduciendo que su exclusión de la lista de candidaturas correspondiente a la señalada Circunscripción, violó su derecho fundamental a ser votado, porque de acuerdo con la ley y la normativa del Partido de la

Revolución Democrática le asistía el derecho a ser postulado al cargo de diputado, por la acción afirmativa de indígena.

e) Al resolver el juicio en lo principal, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en sentencia de diez de junio de dos mil nueve, que la exclusión del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, de la candidatura pretendida, era contraria a derecho.

En consecuencia, se acogió la pretensión del actor, ordenando al partido mencionado que lo registrara como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro del primer bloque de diez candidatos, respetando de la lista atinente las demás candidaturas de otras acciones afirmativas, vinculándose al Instituto Federal Electoral a realizar los ajustes de la lista de candidatos.

f) En pretendido cumplimiento a la referida sentencia, se adoptaron las determinaciones siguientes:

1. El quince de junio de este año, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo CPN/022-c/2009, en cuyo resolutivo único se ordenó registrar, en el lugar nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, a la fórmula integrada por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar como propietario e Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

2. En sesión del pasado diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG303/2009, mediante el cual aprobó el registro de la candidatura del ciudadano Filemón Navarro Aguilar como propietario, en la posición nueve de dicha lista, pero desestimó la solicitud de registro del suplente que propuso el aludido partido político; en consecuencia, dejó subsistente el registro originario del suplente Zeus Rafael Mendoza Flores.

g) El diecisiete y dieciocho de junio de dos mil nueve, los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores promovieron demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar el aludido acuerdo CPN/022-c/2009, de la Comisión Política Nacional del citado partido político.

Luego, el veintidós del propio mes de junio, el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera instó una segunda demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del mencionado acuerdo CG303/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que se le excluyó indebidamente de la lista de candidatos de referencia.

h) Mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, el ciudadano Filemón Navarro Aguilar hizo valer su inconformidad respecto del cumplimiento de la sentencia en comento, al considerar que en su fórmula debía estar como suplente alguien que reuniera la misma calidad de la acción afirmativa indígena.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Dicho escrito se admitió como incidente sobre el indebido cumplimiento del fallo de fondo y se requirió al Partido de la Revolución Democrática el respectivo informe, mismo que rindió en su oportunidad.

i) Dada la materia de la impugnación y la causa de pedir, así como la identidad de los actos reclamados y de autoridad responsable, mediante acuerdo plenario de veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó reencausar los juicios mencionados en el inciso g), a incidente por indebido cumplimiento de la sentencia del juicio SUP-JDC-488/2009 y acumularlos.

En el mismo acuerdo se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, requiriéndolos para que rindieran los informes respectivos sobre la incidencia planteada, apercibidos que, de no hacerlo, se resolvería con las actuaciones obrantes en autos.

j) El primero de julio del año en curso, esta Sala Superior resolvió el incidente en comento, declarándolo fundado, ya que en la sentencia dictada en el principal se ordenó registrar al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el primer bloque de diez de la lista de mérito; asimismo, se razonó que la fórmula del citado ciudadano debía ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la mencionada relación de candidatos, vinculando a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que presentara la solicitud de reubicación del

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

registro de la fórmula que debía encabezar el ciudadano Navarro Aguilar, con el ciudadano Cayetano Díaz como suplente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que generó aquel registro, ante el citado Consejo General.

Asimismo, se vinculó al Consejo General del Instituto Federal Electoral a registrar de inmediato al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en la posición número siete de la aludida lista de candidatos, para el caso de que el Partido de la Revolución Democrática no formulara la correspondiente solicitud de reubicación.

Finalmente, en dicha interlocutoria se confirmó el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el aludido partido político.

**k)** A efecto de cumplir con la mencionada interlocutoria, el pasado tres de julio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG340/2009, en el que determinó registrar a la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, con el ciudadano Cayetano Díaz como suplente, en el número siete de la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal;

hacer el corrimiento de la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera a la posición número doce y así sucesivamente; dejar sin efectos el registro y la constancia de los ciudadanos Israel Briseño Solís y José Alberto Pérez Zúñiga, quienes habían sido postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el lugar número treinta y nueve de la misma lista; y, por ende, modificar la multicitada lista.

**II. Incidente por indebido cumplimiento.** Mediante escrito recibido el siete de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, por su propio derecho y ostentándose como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido de la Revolución Democrática en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, promovió incidente por indebido cumplimiento de *"... lo señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal como la emitida en los diversos incidentes por incumplimiento ..."*.

Dicho escrito incidental, en la parte que interesa, es del tenor literal siguiente:

...

Que por medio de este escrito vengo a promover **INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral y la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo que paso a hacer en los siguientes términos.

**H E C H O S**

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

1. El suscrito fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por la IV circunscripción plurinominal, precisamente en la posición séptima, como incluso consta en las constancias del expediente principal relativo al juicio en que se promueve.

2. El 8 de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el mencionado principio, en los términos presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Inconforme con la decisión partidista, Filemón Navarro Aguilar promovió sendos medios de impugnación, primeramente intrapartidario y posteriormente dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los que en su momento tocó conocer a esa Sala Superior, bajo los expedientes SUP-JDC-466/2009 y SUP-JDC-488/2009.

4. Respecto de éste último, el diez de junio pasado, se emitió resolución en la que en sus puntos resolutivos se determinó:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad NCGRO/570/2009.

**SEGUNDO.** Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

**TERCERO.** Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

**Notifíquese, personalmente...**

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de junio del año en curso, dio cumplimiento al tenor de acuerdo CG303/2009.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

**6.** Inconforme con tal determinación Filemón Navarro Aguilar y otros, promovieron Incidente de incumplimiento de resolución, mismo que fue resuelto el primero de julio en curso, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

**SEGUNDO.** Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, **previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales**, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

**CUARTO.** Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

**QUINTO.** Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO.** Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

**Notifíquese personalmente...”**

**7.** En pretendido cumplimiento de dicha resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el tres de julio de este año, emitió el acuerdo CG340/2009 que, en su parte conducente es del tenor siguiente:

**“PRIMERO.** Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

**SEGUNDO.** Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

**TERCERO.** Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente Acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO DE JESÚS	MASTACHE MONDRAGON AARON
2	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	ARCINIEGA ÁLVAREZ LINDA GUADALUPE
3	CIRIGO VASQUEZ VÍCTOR HUGO	BELAUNZARAN MÉNDEZ FERNANDO
4	ROSARIO MORALES FLORENTINA	TENANGO SALGADO CARMINA
5	HERNÁNDEZ JUÁREZ FRANCISCO	ANDALCO LÓPEZ LUIS MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE MARGARITA	HINOJOSA CORONA CLAUDIA MARÍA
7	NAVARRO AGUILAR FILEMON	CAYETANO DÍAZ ANTONINO
8	INCHAUSTEGUI ROMERO TERESA DEL CARMEN	CASTRO CORONA RUTH
9	LOZANO HERRERA ILICH AUGUSTO	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL
10	LOBATO RAMÍREZ ANA LUZ	TREJO TRUJILLO VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR MARISOL	APOLINAR MALDONADO REBECA
12	GERARDO HIGUERA RICARDO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
13	ALVAREZ RAMÍREZ DIANA TERESITA	GONZÁLEZ NICOLÁS INÉS
14	AGUILAR GARCÍA VLADIMIR	LUGO ARANA AROSHY DE LOS ÁNGELES
15	SANDOVAL SÁNCHEZ YNDIRA	ALMAZAN VELAQUEZ MARÍA ELENA
16	MEDINA HERNÁNDEZ GONZALO FABIÁN	JIMÉNEZ MARTÍNEZ JESÚS
17	GARCÍA HERNÁNDEZ MARÍA	ARANGO CARLOS ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLEN JORGE VICENTE	CORREA VILLANUEVA JOSÉ LUIS
19	BADILLO PÉREZ MARIBEL	ROMERO SANTAMARÍA LETICIA

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

No. de lista	Propietario	Suplente
20	VÁZQUEZ FLORES MIGUEL	SÁNCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARÍA CRISTINA	MENDOZA LÓPEZ ARMANDO
22	TAYLOR VÁSQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIÉRREZ MARÍA ELENA	MARTÍNEZ LÓPEZ NORMA JANETTE
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTES IGNACIO JOSAFAT
25	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	HERNÁNDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA. DEL ROSARIO	HERNÁNDEZ PINZÓN LILIANA ALHELÍ
27	VILLEGAS SOTO ALVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMÍREZ SUSANA EMILIA
29	LEIJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMÉNEZ JOSÉ LAVOISIÈRE
30	ALTAMIRANO ALLENDE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SÁNCHEZ ARACELI
31	RODRÍGUEZ SAMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZÓN	ALVARADO PÉREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZUNIGA RIVERA CESAR JAVIER
33	RAMÍREZ ORTIZ ERNESTINA	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LUCIA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTÍNEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMINGUEZ BENITA	ROMÁN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TELLEZ HERNÁNDEZ VERENICE	DÍAZ GRANADOS LUZ MARÍA
37	LIRA MOJICA SILVIO	MARTÍNEZ ZUNIGA RODRIGO
38	ROSAS VAZQUEZ KARLA MAGDALENA	CORTES GUTIÉRREZ MA DELIA GUADALUPE
39	CÁRDENAS MÁRQUEZ CARLOS CESAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ AURORA HORTENCIA

**CUARTO.** Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

**QUINTO.** Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de julio de dos mil nueve.”

8. No obstante lo señalado por esa Sala tanto en la resolución del principal como la emitida en los diversos incidentes por incumplimiento, el Consejo General se ha abstenido de dar debido y cabal cumplimiento a lo ordenado, por lo siguiente

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Como es de observarse del contenido del considerando TERCERO de la resolución incidental de primero de julio del año en curso emitida por esa Sala, claramente se determinó, entre otros aspectos, que: en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3, inciso i), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, y tratándose de las fórmulas de candidatos a diputados, los suplentes deben tener la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario, lo que equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Filemón Navarro Aguilar debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso se dice lo es Antonio Cayetano Díaz; que el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, **previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato;** y que por ello, ordenó a la Comisión Política Nacional de Partido de la Revolución Democrática que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de dicha interlocutoria, solicitara al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, **en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino,** completando la fórmula **con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro,** cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales; y que toda vez que, ya habían sido calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, **quedando en todo caso sujeto a**

**revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.**

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a solicitar y el Consejo General del Instituto Federal Electoral a aprobar el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional integrada por Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, como propietario y suplente, en alguno de los lugares señalados previamente por esa Sala Superior; **pero cerciorándose de que el segundo de ellos, esto es Antonio Cayetano Díaz, cumplía a cabalidad y de manera plena los requisitos exigidos tanto por la norma partidista, como por la ley.**

Esos requisitos son, entre otros, el que se acredite plenamente su calidad de indígena, dado que la fórmula completa debe estar constituida por la acción afirmativa de indígena.

**TERCERA.** Pues bien, no obstante que la responsable estaba constreñida a verificar plenamente, por una condición natural de la acción afirmativa en comento, que el candidato suplente Antonio Cayetano Díaz, reunía los requisitos exigidos para ser registrado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional bajo la tutela de acción afirmativa de indígena, en el **considerando 12** de la resolución de tres de julio en curso, solamente se limita a señalar que:

"... con base en lo anterior, este Consejo General determina que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, necesarios para su registro como candidato a cargo de elección popular, por lo que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en los incidentes promovidos en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-488/2009, se le otorga el registro como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se requiere a dicho instituto político para que en un plazo de 12 horas contado a partir de la aprobación del presente Acuerdo, informe a esta autoridad electoral la ocupación, así como el tiempo de residencia del candidato en su domicilio, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno. Queda a salvo el derecho del ciudadano Cayetano Díaz Antonino para presentar, dentro del mismo plazo, ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto, la información referida en el presente considerando."

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Esto es, no obstante el haberse percatado de que Antonio Cayetano Díaz no reunía todos los requisitos exigidos para ser candidato suplente de la fórmula encabezada por Filemón Navarro Aguilar, solamente formula requerimiento al partido político para que informe la **ocupación** y **tiempo de residencia** del candidato en su domicilio; empero pasa por alto y es omiso dicho Consejo General, en requerir las constancias idóneas para acreditar plenamente que dicha persona es **indígena**, pues no basta una simple afirmación de que una persona se ubica en tal o cual acción afirmativa, para que ello se tenga por demostrado. Todas las acciones afirmativas requieren la demostración de quien pretende ubicarse en ellas, así, el joven debe probar que se ubica en la edad exigida al respecto; el indígena, que tiene tal calidad; etc., pues de otra forma las acciones afirmativas no tendrían razón que justificara su existencia.

Lo anterior es de suma importancia en tanto que ello permitiría, por un lado, verificar que efectivamente la fórmula encabezada por Filemón Navarro Aguilar, corresponde a una acción afirmativa de indígena, en su totalidad y no parcialmente en un cincuenta por ciento; y por el otro, porque solamente de esa forma se estaría cumpliendo cabalmente con lo ordenado por esa Sala Superior en la interlocutoria dictada el primero de julio de este año.

Dicha omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta trascendente y causa perjuicio al suscrito, habida cuenta que de no acreditarse que la fórmula mencionada está integrada por la referida acción afirmativa, entonces, el lugar que el hoy actor incidentista debe ocupar, es uno muy distinto al sitio 12 en que me colocó la autoridad electoral administrativa. Esto es, en esta última hipótesis, existe la posibilidad no solo de un corrimiento, sino de que el suscrito tenga que ser ubicado en la posición original, esto es, en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Lo anterior justifica que se proceda en esta vía y forma a efecto de que se ordene al referido Consejo General proceda a verificar a plenitud, que Antonio Cayetano Díaz, tiene el carácter de indígena, pues de no ser así, el suscrito debe ocupar el lugar primigeniamente asignado por el instituto político al solicitar el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la IV circunscripción plurinominal.

Por lo expuesto,

**A ESA H. SALA**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos de este escrito, con la personalidad que ostento, promoviendo incidente de incumplimiento de resolución.

**SEGUNDO.** Previos los trámites legales, emitir la determinación que en derecho corresponda, en los términos solicitados.

### **III. Sustanciación del incidente por indebido cumplimiento.**

a) El siete de julio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó remitir a la Ponencia a su cargo el mencionado escrito incidental, con el expediente respectivo, a fin de determinar lo que en derecho correspondiese. Proveído que se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-2359/09, de la misma fecha, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

b) Mediante proveído de ocho del indicado mes y año, la Magistrada Instructora admitió a trámite el incidente y ordenó correr traslado al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informaran sobre el incumplimiento aducido por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, así como al ciudadano Filemón Navarro Aguilar, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

c) Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó agregar al expediente en que se actúa los informes rendidos por el citado Consejo General y la aludida Comisión Política Nacional.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

d) El veinte del indicado mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, mediante el cual realizó diversas manifestaciones tendentes a ampliar el escrito origen del presente incidente.

e) Por auto de veintiuno de julio de dos mil nueve, la Magistrada Instructora ordenó agregar a sus autos el escrito referido en el punto que antecede; y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 79, 80, párrafo 1, incisos d) y g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un incidente sobre indebido cumplimiento de una ejecutoria dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relacionado con candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

La competencia de esta Sala Superior se surte en la especie, en tanto que le corresponde determinar lo procedente respecto de la ejecución y cumplimiento de sus fallos, en pleno ejercicio de la función jurisdiccional y en atención a la garantía constitucional de tutela judicial efectiva, así como en términos de la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio, puesto que de actualizarse alguna, ello impediría la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pasa a analizar si en la especie se surte alguna de las invocadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicho Consejo General, al rendir el informe requerido mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, aduce que el incidente a estudio es improcedente y debe desecharse, porque:

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

a. El acto controvertido se emitió en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de fondo dictada el diez de junio de dos mil nueve, así como en la interlocutoria dictada el primero de julio siguiente, en el expediente SUP-JDC-488/2009; aunado a que tales resoluciones jurisdiccionales son definitivas e inatacables y, por lo mismo, no admiten medio de impugnación alguno.

Es **infundado** el citado motivo de improcedencia, ya que su estudio se encuentra vinculado con el fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que será al momento de analizar la incidencia planteada cuando esta Sala Superior determine si se ha cumplido o no con lo ordenado en la interlocutoria dictada el pasado primero de julio.

b. Precluyó el derecho del incidentista a impugnar el cumplimiento de las mencionadas resoluciones de esta Sala Superior, toda vez que, previo a la instauración del presente incidente, el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el expediente SUP-JDC-635/2009, a fin de combatir el acuerdo CG340/2009, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es **infundado** el citado motivo de improcedencia, ya que en el presente asunto se alega un indebido cumplimiento de la mencionada interlocutoria, mientras que en el juicio ciudadano radicado ante esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JDC-635/2009, se combate el acuerdo

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

CG340/2009, del aludido Consejo General, por vicios propios, así como el registro material de dos fórmulas de candidatos a diputados federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por el principio de representación proporcional, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

**TERCERO. Estudio de fondo.** El actor incidentista hace valer como pretensión, la de ser ubicado en el lugar siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, al ser la posición original en la que fue registrado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral a solicitud del Partido de la Revolución Democrática.

La causa de pedir se sustenta en que, desde el punto de vista de dicho incidentista, del considerando TERCERO de la resolución incidental emitida el primero de julio pasado en el expediente SUP-JDC-488/2009, se desprende que la fórmula de candidatos a registrar respecto del ciudadano Filemón Navarro Aguilar debía estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, ciudadano Antonino Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

De esta suerte, el incidentista apunta que cuando se ordenó el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, también

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

se dispuso que se completara dicha fórmula con el candidato suplente antes mencionado y conforme a los términos arriba expresados, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa para casos excepcionales, por lo que como ya habían sido calificados los requisitos de registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente ciudadano Antonino Cayetano Díaz.

Con base en lo anterior, el incidentista considera que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a solicitar y el Consejo General del Instituto Federal Electoral a aprobar el registro de la fórmula de candidatos integrada por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar y Antonino Cayetano Díaz, en alguno de los lugares señalados por la Sala Superior, pero cerciorándose de que el suplente cumplía a cabalidad y de manera plena los requisitos exigidos tanto por la normativa partidista como por la ley.

En el caso particular, el incidentista considera que el requisito que no se encuentra plenamente acreditado es el de la calidad de indígena del suplente de la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, dado que la fórmula completa debe estar constituida por la acción afirmativa de indígena, lo cual fue desatendido, según puede leerse del considerando doce de la resolución de tres de julio

de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, porque no obstante haberse percatado de que Antonino Cayetano Díaz no reunía todos los requisitos exigidos para ser candidato suplente, dicho Consejo General solamente formula requerimiento al partido político para que le informe sobre la ocupación y tiempo de residencia de ese candidato en su domicilio, pero pasa por alto y es omiso en requerir las constancias idóneas para acreditar plenamente que dicha persona es indígena, pues asevera el incidentista que no basta la simple afirmación de que una persona se ubica en una determinada acción afirmativa para que ello se tenga por demostrado, porque de otro modo no tendría razón que justificara la existencia de tales acciones afirmativas.

Tal aspecto resulta de suma importancia, porque el incidentista considera que si la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar no corresponde en su totalidad a una acción afirmativa indígena, no se estaría dando cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la interlocutoria dictada el primero de julio de este año, en tanto concluye que de no acreditarse que la fórmula mencionada está integrada por la referida acción afirmativa, entonces el lugar de dicho incidentista sería uno distinto al sitio doce en que lo colocó la autoridad electoral administrativa, pues existe la posibilidad no solo de un corrimiento sino de que el suscrito tenga que ser ubicado en su posición original.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Previo al análisis de la inconformidad deducida por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, se considera pertinente recordar los antecedentes más recientes y relevantes, que servirán para la resolución de este asunto:

**A.** El diez de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior dictó sentencia de fondo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-488/2009, formulado por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.

**SEGUNDO.** Se declara que Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.

**TERCERO.** Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

**CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.

**B.** Por Acuerdo plenario del veintinueve de junio de dos mil nueve, esta Sala Superior determinó reencauzar las

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos Filemón Navarro Aguilar, Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, identificados con las claves SUP-JDC-610/2009, SUP-JDC-613/2009 y SUP-JDC-618/2009 a incidentes por indebido cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio SUP-JDC-488/2009.

**C.** Mediante resolución interlocutoria del primero de julio del año en curso, esta Sala Superior resolvió los incidentes antes mencionados, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

**PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

**SEGUNDO.** Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la revolución Democrática.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

**CUARTO.** Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

**QUINTO.** Se confirma el registro de la fórmula de candidatos integrada por Ilich Augusto Lozano Herrera como propietario y Zeus Rafael Mendoza Flores como suplente, en la posición número nueve de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEXTO.** Se ordena al partido y a la autoridad electoral informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra.

**D.** En sesión extraordinaria del tres de julio de dos mil nueve, se emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ACATA LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIDA EN LOS INCIDENTES PROMOVIDOS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-488/2009." cuyos puntos de Acuerdo fueron los siguientes:

**ACUERDO.**

**PRIMERO.** Se registra a la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar Filemón y Cayetano Díaz Antonino como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve.

Se requiere al Partido de la Revolución Democrática a que en un plazo de doce horas entregue a esta autoridad la información referida en el considerando 12 del presente Acuerdo, apercibido que en caso de no hacerlo, el registro quedará sin efecto alguno.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

**SEGUNDO.** Se deja sin efecto el registro y la constancia de los ciudadanos Briseño Solís Israel y Pérez Zúñiga José Alberto como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número 39 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

**TERCERO.** Se modifica la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en los términos de los considerandos del presente acuerdo, para quedar como se indica a continuación:

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO DE JESÚS	MASTACHE MONDRAGÓN AARON
2	QUEZADA CONTRERAS LETICIA	ARCINIEGA ÁLVAREZ LINDA GUADALUPE
3	CIRIGO VÁSQUEZ VÍCTOR HUGO	BELAUNZARAN MÉNDEZ FERNANDO
4	ROSARIO MORALES FLORENTINA	TENANGO SALGADO CARMINA
5	HERNÁNDEZ JUÁREZ FRANCISCO	ANDALCO LÓPEZ LUIS MARIANO
6	URANGA MUÑOZ ENOE MARGARITA	HINOJOSA CORONA CLAUDIA MARÍA
7	NAVARRO AGUILAR FILEMÓN	CAYETANO DÍAZ ANTONINO
8	INCHÁUSTEGUI ROMERO TERESA DEL CARMEN	CASTRO CORONA RUTH
9	LOZANO HERRERA ILICH AUGUSTO	MENDOZA FLORES ZEUS RAFAEL
10	LOBATO RAMÍREZ ANA LUZ	TREJO TRUJILLO VIRGINIA
11	LIMA AGUILAR MARISOL	APOLINAR MALDONADO REBECA
12	GERARDO HIGUERA RICARDO	BORTOLINI CASTILLO MIGUEL
13	ÁLVAREZ RAMÍREZ DIANA TERESITA	GONZÁLEZ NICOLÁS INÉS
14	AGUILAR GARCÍA VLADIMIR	LUGO ARANA AROSHY DE LOS ÁNGELES
15	SANDOVAL SÁNCHEZ YNDIRA	ALMAZAN VELÁZQUEZ MARÍA ELENA
16	MEDINA HERNÁNDEZ GONZÁLO FABIÁN	JIMÉNEZ MARTÍNEZ JESÚS
17	GARCÍA HERNÁNDEZ MARÍA	ARANGO CARLOS ARMANDO
18	MESSEGUER GUILLÉN JORGE VICENTE	CORREA VILLANUEVA JOSÉ LUIS
19	BADILLO PÉREZ MARIBEL	ROMERO SANTAMARÍA LETICIA
20	VÁZQUEZ FLORES MIGUEL	SÁNCHEZ TEJERO EUSEBIO
21	DORSETT ABBUD MARÍA CRISTINA	MENDOZA LÓPEZ ARMANDO
22	TAYLOR VÁSQUEZ LAWELL ELIUTH	LIRA TOLEDO PATRICIO
23	CRUZ GUTIÉRREZ MARÍA ELENA	MARTÍNEZ LÓPEZ NORMA JANETTE
24	OCHOA ARENAS OMAR EDGAR	PEÑA CORTÉS IGNACIO JOSAFAT

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

25	RAMÍREZ GARCÍA MARÍA DEL CARMEN	HERNÁNDEZ BLANCAS IVONNE
26	HERRERA ASCENCIO MA. DEL ROSARIO	HERNÁNDEZ PINZÓN LILIANA ALHELÍ
27	VILLEGAS SOTO ÁLVARO	PACHECO GENIS KAROL HERBIE
28	EGUILUZ BAUTISTA MA. GUADALUPE	SANDOVAL RAMÍREZ SUSANA EMILIA
29	LEIJA HERRERA QUETZALCOATL	LUQUIN JIMÉNEZ JOSÉ LAVOISIÈRE
30	ALTAMIRANO ALLENTE NAYLA DEL CARMEN	ROMERO SÁNCHEZ ARACELI
31	RODRÍGUEZ SÁMANO BERTHA GUADALUPE DEL SAGRADO CORAZÓN	ALVARADO PÉREZ ALMA DELIA
32	SERRANO MORENO SERGIO	ZÚÑIGA RIVERA CÉSAR JAVIER
33	RAMÍREZ ORTÍZ ERNESTINA	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ LUCÍA
34	ARIAS CASAS ALFREDO JAVIER	FUENTES MARTÍNEZ JUAN CARLOS
35	LECHUGA DOMÍNGUEZ BENITA	ROMÁN FRANCO ROSSANDA VIOLETA
36	TÉLLEZ HERNÁNDEZ VERENICE	DÍAZ GRANADOS LUZ MARÍA
37	LIRA MOJICA SILVIO	MARTÍNEZ ZÚÑIGA RODRIGO
38	ROSAS VÁZQUEZ KARLA MAGDALENA	CORTÉS GUTIÉRREZ MA. DELIA GUADALUPE
39	CÁRDENAS MÁRQUEZ CARLOS CÉSAR	VENCIS Y PACHECO DAVID
40	ZAMUDIO ALVARADO SILVIA	MARTÍNEZ MARTÍNEZ AURORA HORTENCIA

**CUARTO.** Expídase al Partido de la Revolución Democrática la constancia de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal.

**QUINTO.** Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento a la sentencia recaída a los incidentes promovidos en el expediente SUP-JDC-488/2009.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al ciudadano Cayetano Díaz Antonino.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente *Acuerdo* en el *Diario Oficial de la Federación*.

Ahora bien, a la luz de dichos antecedentes, los planteamientos formulados por el incidentista son **infundados**, en esencia, porque éste sostiene su pretensión en un posible corrimiento o, en que tenga que ser

nuevamente ubicada la fórmula que él encabeza en la posición siete de la lista de candidatos correspondiente, sobre una premisa inexacta.

Desde la perspectiva del incidentista, en la resolución interlocutoria dictada el primero de julio de dos mil nueve en el expediente SUP-JDC-488/2009, se estableció que si bien el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar siete de la lista sería inmediato, en tanto que ya habían sido colmados los requisitos de elegibilidad de dicho ciudadano, también es cierto que el registro de la fórmula encabezada por aquél, quedó sujeta a que el candidato suplente igualmente cumpliera los requisitos estatutarios y legales para ello, de suerte que si el ciudadano Cayetano Díaz no demuestra su calidad de indígena, ello sería suficiente para que este Tribunal Federal ordenara, que la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera fuera registrada nuevamente en el lugar siete de la citada relación de candidatos, en sustitución de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz.

A juicio de esta Sala Superior, la lectura que hace el incidentista de la resolución interlocutoria de primero de julio de dos mil nueve, dictada en el expediente SUP-JDC-488/2009, resulta incorrecta, como se demuestra a continuación.

En la resolución interlocutoria apuntada, esta Sala Superior en lo que al caso interesa, dijo a la letra:

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

[...]

Como consecuencia, entre otras, de las consideraciones apuntadas expuestas en el fallo de fondo, se resolvió el juicio conforme con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INCGRO/570/2009.*

***SEGUNDO.** Se declara que **Filemón Navarro Aguilar tiene derecho a figurar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la lista de la Cuarta Circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática y se ordena al partido a que, en el término de tres días, lo incluya en la lista referida, conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria, y proceda a su registro como en derecho corresponda.***

***TERCERO.** Una vez lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.*

***CUARTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.”*

Como puede observarse, en esa sentencia no solo se determinó el derecho de Filemón Navarro Aguilar a ser incluido en la lista de candidatos señalada, sino especialmente se estableció que **su registro debería hacerse en el primer bloque de diez candidaturas del partido, y que su inserción tendría que hacerse “conforme con los lineamientos fijados en esta ejecutoria”, los cuales están expresamente señalados en cuanto a la obligación que rige para el partido respecto de las acciones afirmativas, de acuerdo con su propio normatividad interna.**

Lo anterior implica las siguientes **obligaciones para el Partido de la Revolución Democrática:**

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

a) Postular a Filemón Navarro Aguilar como candidato a la diputación señalada, por virtud de la acción afirmativa indígena, en los términos establecidos en el propio Estatuto del partido;

b) Solicitar su registro en alguna de las posiciones comprendidas en el primero de los bloques de diez candidatos de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal electoral;

c) Precisar la posición en la cual debería quedar Filemón Navarro Aguilar dentro de ese bloque; y

d) No afectar, al precisar esa posición, a los otros candidatos postulados sobre la base de distintas acciones afirmativas, como la de joven.

e) Hecho lo anterior, realizar los ajustes a la lista de candidaturas conforme a derecho.

**Para el Instituto Federal Electoral las obligaciones son:**

a) Realizar los trámites legales correspondientes para el registro de la candidatura de Filemón Navarro Aguilar que le propusiera el partido;

b) Modificar el registro de candidatos de ese partido en los términos precisados en la ejecutoria; y

c) Efectuar el registro y las modificaciones de los demás candidatos a virtud de la inserción del nuevo registro, en la siguiente sesión que celebrara, una vez recibida la solicitud de registro del partido, en los términos que le fueron ordenados.

No obstante lo ordenado, tanto el partido como la autoridad administrativa electoral omitieron dar el debido cumplimiento a dicha ejecutoria.

El partido, porque si bien, mediante acuerdo CPN/022-c/2009 de la Comisión Política Nacional citado, determinó registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional, en la posición nueve de la lista de candidaturas referida, y mediante escrito presentado el quince de junio actual, suscrito por el representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó dicho registro, mismo que fue aprobado por el acuerdo CG303/2009, lo cierto es que con esas acciones desatendió las obligaciones identificadas con los incisos a) y b) señalados, que lo constriñen a solicitar el

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

registro de Filemón por la acción afirmativa de indígena, conforme con lo establecido en su propia normativa interna, y a no afectar a las candidaturas cuya postulación derivara de alguna otra acción afirmativa, como la de joven.

Esto es, el acuerdo partidario, la solicitud de registro y su aprobación por la autoridad administrativa electoral, entrañan la postulación, la solicitud de registro y la posición del candidato dentro del primer bloque de diez, pero al ubicarlo en el lugar nueve, se afecta su acción afirmativa por que se rompe su fórmula que debiera ser completa por dicha acción; además, al incluirle a uno de los candidatos de la fórmula que estaba registrada en la posición nueve de la lista, se afecta a Ilich Augusto Lozano Herrera y a Zeus Rafael Mendoza Flores, que el propio partido promovió, como se dijo al inicio de esta consideración, como candidatos de una misma fórmula sobre la base de la diversa acción afirmativa de joven.

La calidad de candidatos que por acción afirmativa de joven tienen Ilich Augusto y Zeus Rafael no es materia de controversia en el presente incidente, por el contrario los incidentistas y el propio partido parten de la base de que dicha fórmula de candidatos se registró precisamente por esa acción afirmativa.

Además, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del diecinueve de junio de este año, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tratarse lo relacionado con el caso particular, y en la cual se emitió el acuerdo CG303/2009 impugnado; el representante del Partido de la Revolución Democrática expuso en su intervención, entre otras cosas, que los candidatos de la posición nueve son derivados de esa acción afirmativa de joven, pues al resaltar los efectos que se generan con la inserción de Filemón a la lista de candidatos, el problema que en su opinión se genera es, que se impacta a los candidatos jóvenes ya que ***“tiene esta peculiaridad de que un compañero menor de treinta años era el candidato registrado originalmente”***.

En autos del incidente obran agregadas las copias certificadas de las actas de nacimiento de Ilich Augusto Lozano Herrera y de Zeus Rafael Mendoza Flores, en las cuales consta que nacieron el doce de junio de mil novecientos ochenta y dos y el veintitrés de octubre de ese mismo año, pruebas documentales públicas que tiene pleno valor probatoria en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Por tanto, es evidente que a la fecha dichos candidatos cuentan con veintisiete y veintiséis años cumplidos, respectivamente, con lo cual quedan dentro del concepto de joven a que se refiere el artículo 2º, párrafo 3 inciso f) del Estatuto del partido, que reconoce esa calidad a quienes sean menores de treinta años.

De lo anterior se sigue, que en atención a lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior, en el sentido de que el partido estaba obligado a registrar a Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, obedecía al derecho derivado de la acción afirmativa de indígena, y que al insertarlo en la lista no se deberían afectar las otras acciones afirmativas; entonces, la propuesta de ubicarlo en la novena posición sustituyendo a Ilich Augusto Lozano Herrera y quedando con Zeus Rafael Mendoza Flores, conlleva un indebido cumplimiento.

Esto porque si bien se registra a Filemón Navarro Aguilar, no se atiende por completo a su acción afirmativa indígena, cuando que en la ejecutoria se determinó que debería hacerse el ajuste que en derecho proceda, lo cual implica entre otras cosas, que en debida observancia al orden normativo que lo rige, el partido debió proponer el registro del actor en la fórmula de candidatos completa por la acción afirmativa de indígena, en correcta aplicación del artículo 2º, párrafo 3 inciso i), de su propio Estatuto, pues sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, acorde con el derecho intrapartidario, en tanto que dicho numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Lo anterior equivale a que, la fórmula de candidatos que el partido debe registrar respecto de Filemón Navarro Aguilar debe estar integrada efectivamente por el candidato suplente de la misma calidad indígena, que en el caso es Antonio Cayetano Díaz.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior el hecho de que, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales primigenia fue promovida solamente por Filemón Navarro Aguilar y que en la sentencia se hizo análisis exclusivamente de él, respecto de su condición indígena; empero, esa circunstancia no impide lo indicado sobre el registro de la fórmula completa, porque de cualquier modo el partido debía hacerlo así pues no podía pasar por alto lo que su normativa dispone.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

De este modo, al indicarse que el partido estaba compelido a registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez de la lista de la cuarta circunscripción, conforme a derecho procediera, en ésta última parte se le está indicando que, además de los lineamientos dados de manera expresa respecto del citado demandante, la propuesta de su candidatura debería sujetarse necesariamente a lo que dispusieran la ley y la normativa del propio partido.

Esto implica que tendrían que registrarlo integrado en una fórmula de candidatos, por lo cual, debe ir con su compañero de fórmula Antonio Cayetano Díaz, en tanto candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena. Por tanto, así debió proponerlo y no incluyendo como suplente a alguien de una fórmula de acción afirmativa de joven.

Dicho de otro modo, la obligación del partido respecto del registro del actor ordenado en la sentencia de fondo debería hacerse como en derecho procediera, lo cual conlleva de manera ineludible el deber de registrar la fórmula debidamente integrada, de acuerdo con lo que su normativa rige y por ende, dicho instituto político estaba compelido a: proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, en su fórmula de candidatos debidamente integrada, con el suplente de la misma acción afirmativa de indígena, es decir, con Antonio Cayetano Díaz.

La inclusión de la candidatura suplente, por derivar del debido cumplimiento de la sentencia y del deber normativo que tiene el partido, podría incluso designarse en ejercicio de las facultades extraordinarias de dicho instituto para cubrir la falta de alguna candidatura, derivada de una situación excepcional, como acontece en la especie al haberse acogido la pretensión del actor, y por ende, a virtud de la resolución ejecutoriada de esta autoridad electoral, se modificaron las candidaturas que tenía registradas el partido, lo cual colma los supuestos de los artículos 46, párrafo 1 inciso d), del Estatuto, y 30, apartados 3) y 4), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, los cuales prevén, en su orden:

*“Artículo 46°. La elección de los candidatos*

*1. Normas generales para las elecciones.*

*(...)*

*d. La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de*

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

*que se trate, será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional conforme a lo que señale el Reglamento General de Elecciones y Consultas.”*

*“Artículo 30.- La ausencia de candidatos para ocupar algún cargo de elección constitucional en cualquier nivel de que se trate, será superada mediante designación a cargo de la Comisión Política Nacional, cuando se presente cualquiera de las siguientes causas:*

*1) La incapacidad física, muerte, inhabilitación o renuncia del candidato;*

*2) La no realización o anulación de la elección por la Comisión Nacional de Garantías, sólo cuando no sea posible reponer la elección;*

*3) Cuando la Comisión Nacional de Garantías o alguna autoridad electoral haya ordenado la negativa o cancelación de registro como precandidato por alguno de los supuestos previstos por la ley y no sea posible reponer la elección; y*

*4) Cuando exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar candidato.*

*La facultad a que se refiere éste inciso será ejercida excepcionalmente y siempre dando prioridad a procedimientos democráticos de selección de candidatos.”*

En esas condiciones, el partido debió obrar en consecuencia y proponer el registro de Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que debe colmar para ser candidato.

Igualmente, la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral incurre en el mismo vicio, porque desatiende las obligaciones que para él derivan de la sentencia y que se enuncian en los incisos **b)** y **c)** del párrafo en el cual se enlistan las obligaciones del instituto derivadas de la ejecutoria del juicio, consistentes en realizar el registro y las modificaciones de candidatos de ese partido **en los términos precisados en dicho fallo.**

Lo anterior porque, por un lado, se limita simplemente a registrar a Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario en la novena posición, soslayando el hecho de

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

que la propuesta del partido afectaba la fórmula completa por la acción afirmativa, pero además, en la posición que se pretendía inscribir (novena) afectaba igualmente a los candidatos registrados por la acción afirmativa de joven, así como la inexactitud afirmada por el representante partidario en el escrito de que la solicitud de registro presentado el quince de junio, donde señaló que dicha petición de cambio de los candidatos para cumplir la ejecutoria, se ajustaba a las normas estatutarias del partido.

Por otro lado, la aceptación del registro anterior sin incluir el registro de Ilich Augusto Lozano Herrera como suplente de Filemón Navarro Aguilar, generó materialmente la exclusión total del primero como candidato, afectándose de este modo a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven.

Finalmente, el registro de Filemón Navarro Aguilar junto con Zeus Rafael Mendoza Flores que aprobó la autoridad administrativa electoral, implica también la inobservancia de lo estatuido en el inciso i) del apartado 3 del artículo 2º de los Estatutos del partido, en el sentido de que en los casos de registro de candidatos por fórmulas de propietarios y suplentes, las candidaturas de los últimos tendrán las mismas cualidades respecto a las acciones afirmativas de género, jóvenes, indígenas y migrantes que tengan los propietarios.

En ese contexto, tanto los actos del partido como el acuerdo CG303/2009 referido, aunque conllevan el registro de Filemón Navarro Aguilar, dentro del primer bloque de diez candidaturas como se indicó en la sentencia dictada en el expediente principal, entrañan un indebido cumplimiento de tal ejecutoria, porque al actor se le pretende registrar sin atender a la acción afirmativa de indígena al integrar la fórmula que debe encabezar, y al colocarlo en la posición nueve se afecta la fórmula completa de candidatos postulada por la acción afirmativa de joven, cuando precisamente se estableció que no debiera ocurrir tal cosa.

Consecuentemente, ha lugar a declarar fundado el incidente que nos ocupa y revocar los actos que dados en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, es decir, el acuerdo CPN/22-c/2009 de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el acuerdo CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal de este asunto, se ordena:

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

1. Registrar la candidatura de Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta circunscripción plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva.

Para lo cual, se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales.

Lo anterior implica que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura deberá disponer que Antonio Cayetano Díaz será el candidato suplente, el cual en todo caso deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

Ahora bien, como el incluir a Filemón Navarro Aguilar en la lista de las cuarenta candidaturas que estaba completa tiene como consecuencia necesaria, la exclusión de una de dichas fórmulas; entonces, en cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de fecha diez de junio del año en curso, en la parte en que se ordenó al partido ajustar sus listas conforme a derecho y en observancia del principio jurídico según el cual, ante la existencia de dos derechos enfrentados, el conflicto se debe resolver procurando el menor perjuicio, lo que procede es ordenar que el ajuste de la lista de candidaturas debe realizarse procurando el menor perjuicio posible a los candidatos que ya figuran en ella, es decir, **excluyendo la fórmula de candidatos de género masculino que se ubique en la última posición de la lista, respetando las acciones afirmativas del partido.**

Dicho efecto obedece a una consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, porque al insertarlo en ella, necesariamente se debe excluir a una fórmula de candidatos, y al hacerlo respecto de la última fórmula de género masculino de la lista se evita un mayor perjuicio, pues conforme con las reglas de lógica y la experiencia, esa posición es la menos afectada si se parte de la base de que, ordinariamente, los partidos políticos no logran conseguir el total de las cuarenta diputaciones de representación proporcional que por circunscripción plurinominal se asignan.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

En ese tenor, como el registro de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar no es correcta al ubicarlo en la posición nueve del primero de los bloques de diez candidaturas de la lista referida, dado que se afecta a la fórmula de candidatos de la acción afirmativa de joven, y tomando en cuenta que en la ejecutoria se determinó que no se deben afectar a las demás acciones afirmativas, entonces se debe reubicar la fórmula completa del actor **en uno de los lugares que ocupan las fórmulas de candidatos del género masculino, correspondientes a las posiciones uno, tres, cinco o siete**, pues **no pueden afectarse las posiciones diez, ocho, seis, cuatro y dos**, por corresponder a candidaturas del género femenino, una diversa acción afirmativa.

Así las cosas, como el cumplimiento de la sentencia debe ocasionar el menor perjuicio a los candidatos de la lista, como se ordenó en dicho fallo al indicar se que se debían ajustar las listas; por tanto, la fórmula del actor, debe ser reubicada en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, que son del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.

De esta suerte, **dependiendo de la posición en que sea colocado el actor, el partido deberá realizar la reubicación de las fórmulas de candidatos, haciendo un corrimiento de ellas y ajustando las posiciones, respetando las acciones afirmativas.**

Así, en caso de que la fórmula de candidatos de Filemón Navarro Aguilar y el suplente sean ubicados en la posición siete, las candidaturas de género masculino tendrían que ser reubicadas, pasando la que actualmente se encuentra en el **séptimo lugar al décimo segundo, esto porque la posición nueve de la fórmula de candidatos del género masculino corresponde a una acción afirmativa de joven, que no puede ser afectada**; la fórmula del doce pasaría **al catorce**, y así sucesivamente, a la posición subsecuente de género masculino que siga, respetando las acciones afirmativas que existan.

Al reubicar las fórmulas de ese modo no solo se evita el mayor perjuicio a los candidatos que van siendo desplazados, sino que, además, se respeta un orden derivado de la prelación de sus respectivos registros, **para finalmente aplicar la consecuencia lógica y jurídica de la inserción de la candidatura del actor, excluyendo de la lista a la última fórmula de género masculino, que no sea por acción afirmativa.**

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

No está de más insistir en que los ajustes de la lista de candidaturas derivan de la sentencia de fondo del presente juicio, pues al establecer la obligación para el partido de insertar al actor Filemón Navarro Aguilar, en el primero de los bloques de diez candidaturas, se vinculó al partido a registrarlos siguiendo *“las bases que se han fijado en la presente sentencia ... y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda”*.

Tampoco obsta a lo anterior, que no hayan sido materia de impugnación el resto de las candidaturas que conforman la lista de candidatos referida, pues como ésta fue aprobada mediante el acuerdo CG176/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral y ese acto fue precisamente la materia de la impugnación del juicio principal, entre otros, es inconcuso que no estaba firme, pues al haberse combatido quedó *sub judice*, de modo que su definitividad y firmeza sólo se alcanzaría hasta que se dictara el fallo de fondo respectivo, pudiendo en esa virtud ser afectado, como lo fue por el fallo cuyo cumplimiento se verifica.

De esta suerte, el partido debe proceder a realizar los ajustes de la lista en estricto acatamiento a la sentencia de fondo de esta Sala Superior.

2. Mantener intocada la fórmula completa de candidatos conformada por Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores, registrada en la posición nueve de la lista señalada, por corresponder a la acción afirmativa de joven, acorde con el registro originario realizado.

3. Toda vez que, ya fueron calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud de la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo que se revoca, una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder de inmediato a aprobar su registro, quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Antonio Cayetano Díaz.

4. Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, que prevé la garantía de tutela judicial efectiva, la cual sirve de base para lograr la plena ejecución de los fallos, así como para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, tutelado a su vez en el diverso numeral 35, fracción II, de la propia Ley

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Fundamental; se apercibe al partido político que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro de Filemón Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procederá a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual deberá ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

Del mismo modo se apercibe al partido político que de no hacer los ajustes que deriven del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula de Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada deberá proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que deban ser reubicadas, en **primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que sea desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual deberá ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.**

Para ese propósito, deberá informarse oportunamente a la autoridad administrativa electoral, sobre el momento en el cual quede notificado el partido de la presente resolución incidental, a fin de que, una vez agotado el plazo concedido para realizar el registro de Filemón Navarro Aguilar y Antonio Cayetano Díaz, así como las reubicaciones de las fórmulas desplazadas por el corrimiento y la exclusión de la última fórmula de género masculino de la lista, si no ha recibido solicitud alguna del partido, proceda de manera inmediata a realizar los ajustes señalados.

[...]

Por lo antes expuesto y fundado se.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara fundado el incidente de indebido cumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-488/2009, promovido por Filemón Navarro Aguilar.

**SEGUNDO.** Se revocan los acuerdos CG303/2009, de diecinueve de junio actual, emitido por el Consejo General del

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Instituto Federal Electoral, y CPN/22-c/2009 de quince de junio de este año, emitido por la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**TERCERO.** Se vincula a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática a que, en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente interlocutoria, presente la solicitud de reubicación del registro de la fórmula que debe encabezar Filemón Navarro Aguilar, con Antonio Cayetano Díaz como suplente, previa verificación de que cumple los requisitos constitucionales y legales, lo mismo que los ajustes de la lista necesarios derivados del desplazamiento que genere aquel registro, ante el Consejo General mencionado, en los términos de esta resolución.

**CUARTO.** Se apercibe al partido que de no dar cumplimiento oportunamente a esta determinación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral procederá al registro de Filemón Navarro Aguilar reubicándolo en la lista y haciendo los ajustes de ésta, como se indica en la parte considerativa de esta interlocutoria.

[...]

**(Los textos subrayados son propios de esta resolución interlocutoria).**

A fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia principal, en la resolución interlocutoria que antecede se establecieron las acciones siguientes:

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática que registrara la candidatura del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal dentro del primer bloque de diez, de la lista respectiva, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que completara la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, a saber, el ciudadano Cayetano Díaz, **previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro,** cuya designación debía hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales. Lo anterior, se apuntó, implicaba que el partido, al integrar la fórmula de esta candidatura debía disponer que dicho ciudadano sería el candidato suplente, **el cual en todo caso** deberá reunir los requisitos legales correspondientes.

- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática, que reubicara la fórmula completa del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en cualquiera de las posiciones uno, tres, cinco o siete de la lista de candidaturas, por ser del mismo género masculino, sin afectar la acción afirmativa de joven que corresponda.

- Ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, al haber sido calificados los requisitos de registro del candidato Filemón Navarro Aguilar, a virtud la postulación que hizo el partido y por la aprobación del registro que se había realizado en el acuerdo CG303/2009, que una vez presentada la solicitud del partido para reubicarlo en una diversa posición, procediera de inmediato a aprobar su registro, **quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.**

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

- Apercibir al Partido de la Revolución Democrática, para proveer lo necesario para la debida restitución del derecho fundamental a ser votado del candidato Filemón Navarro Aguilar, en el sentido que de no formular la correspondiente solicitud de reubicación del registro del ciudadano Navarro Aguilar, con la fórmula completa por la acción afirmativa de indígena y en el término indicado, se procedería a registrarlo en la posición siete, por ser esta la posición más próxima a la que propuso el partido en un primer momento, lo cual debería ejecutar de inmediato el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez agotado el plazo concedido al partido para ese efecto.

- Apercibir a dicho partido político que, de no hacer los ajustes que derivaran del desplazamiento de la fórmula de candidatos por la inserción de la fórmula del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, la autoridad administrativa electoral mencionada debía proceder, de igual modo, a realizar el corrimiento de las fórmulas que fueran reubicadas, en primer lugar la de la posición siete, pasándola a la posición doce y los candidatos de ésta al lugar catorce, y así sucesivamente respecto de cada fórmula de candidatos de género masculino que fuera desplazada, respetando la acción afirmativa de joven en cada caso, hasta llegar a la última fórmula de candidatos de género masculino de la lista, la ubicada en la última posición de género masculino, la cual debía ser excluida, en los términos que se han precisado, sin afectar las acciones afirmativas.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Sentado lo anterior, resulta evidente que carece de razón el derecho pretendido por el incidentista.

Como se puede apreciar, en ninguna parte de la resolución interlocutoria en análisis, se estableció que para el caso de que el Partido de la Revolución Democrática no propusiera o, en el supuesto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no registrara al candidato suplente de la fórmula encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, la consecuencia sería que el registro de este último cesaría en sus efectos de modo que el estado de cosas volvería, ya fuera a cualquiera de las situaciones previstas por los Acuerdos CG176/2009 o CG303/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral ni, mucho menos, que frente a la ausencia del suplente de la fórmula registrada por la acción afirmativa de indígena, ello provocaría que la fórmula que resultara desplazada por la reubicación ordenada de la encabezada por el ciudadano Filemón Navarro Aguilar, ocuparía de nueva cuenta la posición que le correspondía según los acuerdos de la autoridad electoral administrativa antes mencionados u, otra distinta.

En efecto, en la resolución interlocutoria en análisis se ordenó al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo General del Instituto Federal Electoral que llevaran a cabo las acciones antes descritas, con el propósito fundamental de restituir al ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votado, como candidato propietario a diputado federal por el principio de

representación proporcional, en la lista correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, registrada por el partido político nacional arriba señalado.

Para ello, además se ordenó al Partido de la Revolución Democrática que procediera a completar la fórmula encabezada por dicho ciudadano junto con la candidatura suplente respectiva, **quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.**

Tal medida se adoptó, por una parte, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 218, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en lo conducente, que las candidaturas de diputados a elegirse por el principio de representación proporcional, se registrarán por **fórmulas** de candidatos compuestas cada una por un **propietario y un suplente**; y, por otro lado, acorde con el derecho intrapartidario previsto en el artículo 2º, párrafo 3, inciso i), del Estatuto de ese partido político, al considerarse que sólo de esa manera se puede calificar como un registro de la acción afirmativa de referencia, en tanto que ese último numeral exige que en el registro de candidaturas, los suplentes tengan la misma calidad de acción afirmativa que el candidato propietario.

Por ende, esta Sala Superior considera que dicha obligación se cumple, en el momento en que se determina el registro de la fórmula correspondiente, tal como ocurrió en el caso concreto respecto de la fórmula integrada por los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz, al ser

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

registrados en la posición siete de la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la lista del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, según lo ordenado en la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, emitida en el cuadernillo incidental del expediente en que se actúa.

Ordinariamente, si con motivo del análisis de las propuestas que lleve a cabo esa autoridad electoral federal, se detecta que uno de los candidatos postulados no cumple los requisitos legales correspondientes, ello dará lugar a que se actúe en términos de los artículos 225 y 227 del código electoral federal.

Sin embargo, dadas las condiciones extraordinarias del caso particular, en la resolución interlocutoria de primero de julio de los corrientes, se determinó por un lado que, con o sin la intervención del Partido de la Revolución Democrática, se procedería al registro, se insiste, sin condición alguna, del ciudadano Filemón Navarro Aguilar como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, dentro del primer bloque de diez candidaturas.

En este contexto, al Partido de la Revolución Democrática se otorgó la posibilidad de que solicitara el registro mencionado, en cualquiera de los lugares uno, tres, cinco o siete de la citada relación de candidatos junto con el ciudadano Cayetano Díaz como el suplente de la fórmula mencionada, apercibiendo a ese instituto político que de no

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

hacerlo dentro del plazo otorgado para ello, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debería proceder al registro automático del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar número siete de la citada lista de candidatos, **quedando en todo caso sujeto a revisión el cumplimiento de los requisitos del suplente Cayetano Díaz.**

Así las cosas, se colige que en dicha resolución interlocutoria se dispuso, en lo que respecta al registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, que para el caso de que ese partido omitiera solicitarlo dentro del plazo concedido para ello, la autoridad electoral administrativa debería efectuarlo en forma automática en la posición número siete de la relación de candidatos precisada con antelación, mientras que en lo relativo al registro del ciudadano Cayetano Díaz como suplente de dicha fórmula, se dispuso que éste quedaría sujeto al cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Con base en lo anterior, entonces es dable considerar que no existe asidero alguno para suponer, como lo afirma el incidentista que en la resolución interlocutoria dictada el primero de julio pasado en el expediente en que se actúa, se previno que de no proceder el registro del suplente de la fórmula del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, ello debía provocar corrimiento alguno o, más aún, que se restituyera a la fórmula encabezada por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera, en ese lugar de la mencionada relación de candidatos, tal como lo pretende el ahora incidentista.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Un efecto en el sentido que pretende el incidentista, sería contrario al carácter restitutorio del derecho a ser votado del ciudadano Filemón Navarro Aguilar, cuya tutela buscó y consiguió, a través de la sentencia de fondo que recayó al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-488/2009, así como en la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, que se dictó con motivo del primer incidente de indebido cumplimiento que promovieron el actor principal, así como los ciudadanos Ilich Augusto Lozano Herrera y Zeus Rafael Mendoza Flores.

Por consecuencia, se concluye que a ningún resultado práctico llevaría el examen de la cuestión planteada por el incidentista en lo concerniente a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el Considerando doce del Acuerdo CG340/2009 consideró que el suplente satisface parcialmente los requisitos señalados en el artículo 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque, tal como se explicó con anterioridad, ello no daría lugar como lo plantea el incidentista, a que el registro del ciudadano Filemón Navarro Aguilar en el lugar siete de la referida lista de candidatos quedara sin efectos.

Adicionalmente, esta Sala Superior arriba a la convicción de que tampoco le asiste la razón al incidentista cuando afirma que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió la resolución interlocutoria del primero de julio de dos mil nueve, al omitir requerir tanto al Partido de la

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Revolución Democrática así como al ciudadano Cayetano Díaz que se demostrara la calidad de indígena de este último, porque contrario a lo aseverado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera en el incidente que se resuelve, en el Considerando once del Acuerdo CG340/2009, puede leerse que esa autoridad electoral administrativa, en lo que respecta al cumplimiento del requisito en comento, efectuó el pronunciamiento siguiente:

11. Que por lo que hace al ciudadano Cayetano Díaz Antonino, para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a la sentencia referida, esta autoridad electoral procede a analizar los requisitos a que se refiere el artículo 224, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar si reúne los requisitos para ser registrado como candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado suplente por el principio de representación proporcional en el número 7 de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, al tenor de lo siguiente:

A) solicitud de registro. Como se señaló, el Partido de la Revolución Democrática no presentó solicitud de registro del ciudadano Cayetano Díaz Antonino como candidato suplente a Diputado por el principio de representación proporcional. Asimismo, del escrito presentado por el propio ciudadano con fecha dos de julio del presente año, tampoco se advierten la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de dicho escrito y sus anexos únicamente puede desprenderse lo siguiente: apellido paterno, apellido materno, nombre, lugar y fecha de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y cargo para el que desea ser postulado, faltando así, el tiempo de residencia en el domicilio señalado, y su ocupación.

B) Declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar. Al escrito de fecha dos de julio de dos mil nueve, signado por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, se anexaron dichos documentos, por lo que se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 224, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

C) Manifestaron de que el ciudadano Cayetano Díaz Antonino fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político. Como se ha señalado, dicho documento no fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática, tampoco por el ciudadano Cayetano Díaz Antonino, motivo por el cual esta autoridad procede a analizar si de las constancias que obran en el expediente respectivo, así como de la propia sentencia que se acata, puede advertirse que el mencionado ciudadano fue seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido.

Al respecto, en el considerando tercero de la sentencia interlocutoria emitida en el expediente SUP-JDC-488/2009, se establece:

*'(...) se ordena a la Comisión Política Nacional del partido que, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta interlocutoria, solicite al Consejo General del Instituto Federal Electoral la inscripción de Filemón Navarro Aguilar, en una posición distinta a la nueve, pero dentro del mencionado primer bloque de diez y en una de género masculino, completando la fórmula con el candidato suplente de la misma acción afirmativa de indígena, Antonio Cayetano Díaz, previa verificación de los requisitos legales exigidos para el registro, cuya designación debe hacer el partido en los términos previstos en su propia normativa, aplicable para los supuestos excepcionales'.*

**De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, apartado 1, inciso d), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, la ausencia de candidatos para ocupar cualquier cargo de elección popular será superada mediante designación a cargo del Secretariado Nacional.**

**De lo anterior, se observa que el Partido de la Revolución Democrática estaba obligado a designar al ciudadano Cayetano Díaz Antonino como suplente de la fórmula encabezada por Navarro Aguilar Filemón; sin embargo, vencido el plazo otorgado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Político fue omiso. En consecuencia, dado que la falta de la designación del candidato deriva del incumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, en perjuicio del ciudadano Cayetano Díaz Antonino, esta autoridad electoral considera tener por cumplido el requisito establecido en el artículo 224, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tutelar el derecho político-electoral del mencionado ciudadano salvaguardado por la propia sentencia que se acata, emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.**

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

En ese orden de ideas, es dable concluir que con independencia de lo correcto o no de dicha determinación, la misma deberá seguir surtiendo sus efectos legales en el sentido de que la autoridad electoral administrativa tuvo por satisfecho el requisito de que el ciudadano Cayetano Díaz fue postulado conforme a la normativa del Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, el actor incidentista en su escrito recibido el veinte de julio del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, adicionalmente a lo precisado, manifestó que el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al ciudadano Cayetano Díaz resulta contrario a derecho, ya que no participó en el procedimiento interno de selección de candidatos, puesto que no tuvo la calidad de precandidato.

Sobre el particular, es conveniente precisar que es inexacta la afirmación del incidentista, ya que a foja 135 del cuaderno accesorio "1" del expediente SUP-JDC-488/2009, obra copia certificada del documento denominado: *"PROPUESTA DE FORMULA A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"*, de cuya lectura se desprende que los ciudadanos Navarro Aguilar y Cayetano Díaz, presentaron a la Comisión Nacional de Candidaturas Plural del Partido de la Revolución Democrática, su propuesta de fórmula al cargo de diputados federales por el principio de representación proporcional, junto con la documentación atinente.

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

Asimismo, a foja 137 de dicho cuaderno accesorio obra copia certificada del documento denominado: *"FORMATO ÚNICO DE PROPUESTA A SER CONSIDERADO COMO CANDIDATO FEDERAL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"*, de cuya lectura se desprende la aceptación del ciudadano Cayetano Díaz al cargo de diputado federal suplente, por el citado principio.

Cabe señalar que dichas copias certificadas fueron deducidas del expediente SUP-JDC-466/2009, y que tales documentos fueron aportados a ese juicio, en original, por el Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de cumplimentar el requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor mediante proveído de seis de mayo de dos mil nueve.

En este sentido, atento a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las referidas documentales, valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, crean convicción en este órgano jurisdiccional de que el ciudadano Cayetano Díaz sí participó en el procedimiento interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a diputados federales por el principio de representación proporcional, por la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en su carácter de suplente.

De ahí que las aseveraciones del actor incidentista en su escrito recibido el veinte de julio de dos mil nueve, resulten infundadas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, al carecer de razón la pretensión deducida en la presente controversia accesoria, lo procedente es declarar **infundado** el incidente formulado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera.

Por lo antes expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **infundado** el incidente formulado por el ciudadano Ricardo Gerardo Higuera.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al incidentista y al ciudadano Filemón Navarro Aguilar, en los domicilios que tienen señalados al efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a través del Presidente Nacional del propio instituto político, y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su Presidente; y, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia

**SUP-JDC-488/2009**  
**Incidente por indebido**  
**cumplimiento**

del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el  
Secretario General de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO**  
**DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ**  
**OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**  
**GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**